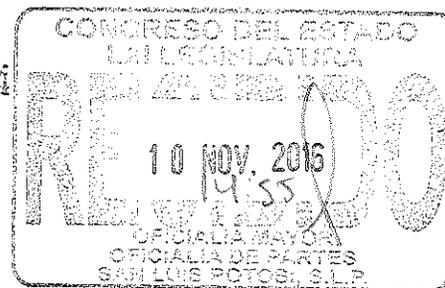




0004634



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S. - OS PARLAMENTARIOS**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según Rafael Sánchez Domingo, Profesor del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Burgos, el aguinaldo es “una paga extraordinaria que nace con la práctica de que el patrón deseaba premiar al trabajador” y esto se realizaba según las diferentes culturas en dinero o en especie. De aquí nace también la tradicional cesta de navidad.

Jorge Machiado, de la Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia, define al aguinaldo “como un derecho en virtud del cual se realiza un pago extraordinario de un sueldo al trabajador en el mes de diciembre para afrontar los gastos de las fiestas navideñas”.

En España, Brasil, Costa Rica y Guatemala es un sueldo adicional o “el décimo tercer salario”, lo cual nos indica que la práctica común, consiste en un mes de salario.

En ese mismo sentido, nuestra legislación laboral prevé al menos quince días de salario como aguinaldo para todos los trabajadores.

No obstante lo anterior, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, prevé en su

artículo 42, que dichos trabajadores recibirán un aguinaldo equivalente a 50 días de salario.

Partiendo de dicha premisa, surge la duda, si es justificable que dichos trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, reciban dicho pago extraordinario, muy por encima de los quince días o un mes que los trabajadores que no están en dicho supuesto jurídico, es decir, laborar en las Instituciones Públicas del Estado.

Si bien es cierto, la propia Constitución los coloca en diferentes apartados, y por ende, exigen un tratamiento específico y diferente, no menos cierto lo es, que necesariamente debe existir una justificación legal y material para tales efectos.

No se pone en tela de juicio que la Administración Pública es una organización a la que corresponde, como es bien conocido, satisfacer los intereses generales de sus respectivas comunidades, y en consecuencia debe ser analizada desde distinto enfoque que cualquier organización privada, y considerar que es diferente su nivel de tratamiento.

Sin embargo, su componente trascendental consiste en ocuparse de la composición y distribución de las cargas públicas impuestas a la comunidad para financiar los gastos públicos, por lo que en tal sentido, es responsable de la disciplina, transparencia y legalidad de tales finanzas.

Obedeciendo a ello, a diferencia del sector privado, en donde el patrón es propietario absoluto de los recursos que administra, en el caso de la gestión pública, estamos en presencia de una responsabilidad de administrar recursos que no le pertenecen a quien ejerce el poder, sino que son propios de la colectividad.

Partiendo de ello, resulta excesivo, impropio e injusto sobrepasar el ejercicio de las funciones públicas para favorecer, con toma de decisiones, la disposición de recursos de la sociedad. La función pública implica “servir”, no llegar a “servirse”.

Para reforzar dicho criterio basta analizar otras legislaciones, como es el caso de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, de cuyo artículo 44 se advierte que los trabajadores tienen derecho a recibir un aguinaldo equivalente a *un sueldo mensual* entre

el 10 y 20 de diciembre y diez días más en los primeros diez días del mes de Enero.

Por su parte, el Estatuto Jurídico para los trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, prevé en su artículo 81 que los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios, tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a *quince días de salario*.

Inclusive la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, dispone en su artículo 42 bis dispone que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a *40 días de salario*.

Bajo tal contexto, considero que, partiendo de la premisa de que el aguinaldo no es otra cosa que en un pago extraordinario para el trabajador a manera de premio o apoyo navideño; que la Administración, como responsable de las finanzas públicas, no puede incurrir en excesos en el manejo de los recursos; y con objeto de erradicar la hegemonía de nuestra legislación respecto a la de otros Estados, es menester disminuir los días de salario a los que equivaldrán los aguinaldos de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí.

Dicha modificación en nuestra legislación, representará un ahorro considerable en el aparato gubernamental que impactará de manera evidente en un saneamiento financiero del Estado.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 42.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a cinuenta días de sueldo, que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre.	ARTICULO 42.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a treinta días de sueldo, que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 42.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a **treinta** días de sueldo, que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

0004634